



EL HECHO DE QUE UN PEATÓN, VÍCTIMA DE UN ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN, SEA EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO IMPLICADO EN EL SINIESTRO Y EL TOMADOR DEL MISMO SEGURO NO ELIMINA SU DERECHO A SER INDEMNIZADO*

STJUE (SALA 6ª) 14 SEPTIEMBRE 2017 (JUR 2017, 232115)

(Caso Luís Isidro Delgado Mendes contra Crédito Agrícola Seguro)

Pilar Domínguez Martínez**

*Profesora Contratada Doctora de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha*

Fecha de publicación: 27 de febrero de 2018

Resumen

Según el TJUE, el hecho de que la víctima de un accidente de circulación tenga la condición de peatón en el momento del accidente, no excluye la obligación de la aseguradora de satisfacer los daños corporales y materiales que sufrió en el accidente.

Para llegar a esta decisión el TJUE además de partir del presupuesto sobre la esencial protección de las víctimas en los accidentes de circulación, consagrado como objetivo crucial en la normativa comunitaria, recuerda que la doctrina por ella sentada sobre la asimilación de la situación de la persona asegurada para conducir el vehículo que viajara en él como ocupante en el momento del siniestro, con la de cualquier otro ocupante, también puede aplicarse por analogía al caso planteado, de forma que el hecho de que un peatón atropellado sea el tomador del seguro y el propietario del vehículo causante del accidente, no permite excluirle de esa misma consideración.

* Trabajo realizado en el marco del Programa de Iniciación a la Investigación de la UCLM cofinanciado por FSE [2015/6084], y con la Ayuda del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia (Subprograma Estatal de Generación de Conocimiento) del Ministerio de Economía y Competitividad, otorgada al Grupo de investigación y Centro de investigación CESCO, Mantenimiento y consolidación de una estructura de investigación dedicada al Derecho de consumo, dirigido por el Prof. Ángel Carrasco Perera, de la UCLM, ref. DER2014-56016-P.

** ORCID ID: 0000-0002-1589-4487



En definitiva, el hecho de que el tomador del seguro y el propietario del vehículo se encontrara fuera del automóvil no puede justificar una solución distinta.

También el TJUE se pronuncia sobre la necesidad de interpretar de forma excepcional y restrictiva la legislación nacional sobre la limitación del derecho indemnizatorio del ocupante que hubiera contribuido a la producción del daño.

Supuesto de hecho

El 26 de abril de 2009, el Sr. Delgado Mendes y su esposa se encontraban en una finca de su propiedad, sita en Chamusca (Portugal), en cuyo patio había aparcados dos automóviles: uno perteneciente al Sr. Delgado Mendes y otro a su esposa. Sobre las seis de la tarde, el Sr. Delgado Mendes y su esposa se apercebieron de que al volante del vehículo del primero había un hombre, al que no conocían, que había encendido el motor. El Sr. Delgado Mendes y su esposa se subieron inmediatamente al otro vehículo para perseguirlo. Cuando ambos coches se detuvieron en una intersección el conductor desconocido dio marcha atrás y chocó con el lado derecho del vehículo en el que se encontraba la pareja, tirándolo al suelo. Después, avanzó y retrocedió de forma rápida y repentina, derribando al titular del vehículo que conducía, que acababa de levantarse, y pasándole por encima, con el resultado de que éste fue arrastrado por su propio coche. El atropello le provocó diversas fracturas y traumatismos por las que recibió atención médica hasta febrero de 2011, estuvo 654 días de baja laboral, sufriendo numerosas secuelas.

Cuando se produjo el mencionado accidente, la responsabilidad civil por los daños causados a terceros por el vehículo del Sr. Delgado Mendes estaba asegurada por CA Seguros en virtud de una póliza de seguros en la que el Sr. Delgado Mendes figuraba como tomador del seguro y conductor habitual del vehículo. Dicha póliza de seguros recogía, entre otras, la exclusión de la garantía obligatoria del seguro cualesquiera daños materiales causados al tomador de seguro.

La compañía aseguradora rechazó indemnizar al dueño del coche, que había sido golpeado por el ladrón de su propio vehículo en su huida.

El Tribunal de primera instancia desestimó por infundada la pretensión del Sr. Delgado Mendes, en particular por cuanto, con arreglo a la legislación portuguesa¹, el propietario

¹ Artículo 15, apartado 3, del Decreto-ley n.º 291/2007.



del vehículo está excluido del conjunto de posibles beneficiarios del seguro suscrito.

Se interpuso recurso de apelación ante el Tribunal da Relação de Évora. En esta situación, antes las dudas sobre la compatibilidad de la normativa portuguesa con la contenida en las Directivas Comunitarias sobre los seguros de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor, el Tribunal de apelación decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial.

Cuestión Prejudicial

El órgano jurisdiccional de apelación remitente pregunta al Tribunal de Justicia, si a tenor de las Directivas Comunitarias aplicables en este ámbito² deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional como la controvertida en el litigio principal que excluye de la cobertura y, por tanto, de la indemnización por el seguro obligatorio de la responsabilidad civil resultante de la circulación de vehículos automóviles los daños corporales y materiales sufridos por un peatón víctima de un accidente de circulación exclusivamente por ser dicho peatón el tomador del seguro y el propietario del vehículo que causó tales daños.

Resolución de la Cuestión Prejudicial

El objetivo de la normativa de la Unión en materia de seguro obligatorio de la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles además de garantizar la libre circulación tanto de los vehículos con estacionamiento habitual en el territorio de la Unión como de los ocupantes de dichos vehículos y que las víctimas de accidentes causados por estos vehículos reciban un trato comparable, sea cual fuere el lugar de la Unión en que haya ocurrido el accidente³, asimismo, el objetivo de garantizar que la responsabilidad civil derivada de la circulación de los vehículos automóviles con estacionamiento habitual en su territorio esté cubierta por un seguro y concreta, en particular, los tipos de daños y los terceros perjudicados que debe cubrir dicho seguro⁴. En definitiva, la evolución de esta normativa pone de manifiesto como la protección de las víctimas ha sido una prioridad constante⁵. Concretamente, el artículo 1 bis de la

² Concretamente el artículo 3, apartado 1, de la Primera Directiva, los artículo 2 apartado 1 de la Segunda Directiva y el artículo 1 bis de la Tercera Directiva.

³ STJUE 1 diciembre 2011 (Churchill Insurance Company Limited y Evans, C-442/10, EU:C:2011:799, apartado 27).

⁴ STJUE 23 octubre 2012 (Marques Almeida, C-300/10, EU:C:2012:656, apartado 27 y jurisprudencia citada).

⁵ STSJUE 4 septiembre 2014 (Vnuk, C-162/13, EU:C:2014:2146, apartado 52).



Tercera Directiva extendió la cobertura del seguro recogido en el artículo 3, apartado 1, de la Primera Directiva a los daños corporales y materiales sufridos por peatones, ciclistas y otros usuarios no motorizados de las vías públicas.

Por consiguiente, habida cuenta de que el Sr. Delgado Mendes tiene la condición de peatón en el accidente de que se trata en el litigio principal y por tanto tiene derecho a percibir una indemnización de conformidad con lo dispuesto en el Derecho civil nacional.

En cuanto a la condición simultánea de víctima de un accidente de circulación, de tomador del seguro y de propietario del vehículo involucrado en el accidente, el TJUE recuerda que el objetivo que respecto de la protección de las víctimas persigue la normativa comunitaria exige que la situación jurídica del propietario del vehículo que se encuentre en éste como ocupante en el momento del accidente sea asimilada a la de cualquier otro ocupante víctima del accidente⁶, y que, consecuentemente, el hecho de que una persona esté asegurada para conducir el vehículo que haya causado el accidente no permite excluirla del concepto de “tercera víctima”, por tanto también se exige conforme al objetivo de protección de las víctimas que la situación jurídica de la persona que estuviera asegurada para conducir el vehículo, pero viajara en él como ocupante en el momento de producirse el accidente, sea asimilada a la de cualquier otro ocupante del vehículo que sea víctima del accidente.

Por todo lo dicho y por analogía, declara el TJUE debe considerarse que el hecho de que un peatón atropellado en un accidente de circulación sea el tomador del seguro y el propietario del vehículo que causó ese accidente no permite excluir a tal persona del concepto de «tercera víctima» en el sentido establecido en las Directivas comunitarias, pues la circunstancia de que el propietario del vehículo accidentado y tomador del seguro no se encontrara dentro de dicho vehículo en el momento del accidente y de que fuera atropellado por éste como peatón no puede justificar un trato diferente, a la vista del mismo objetivo de protección perseguido por las Directivas comunitarias.

En segundo lugar, en cuanto a los derechos reconocidos al tercero víctima de un accidente, procede recordar que la obligación de cobertura por el seguro de responsabilidad civil de los daños causados a los terceros por la circulación de vehículos automóviles es distinta del alcance de la indemnización de estos daños en virtud de la responsabilidad civil del asegurado. En efecto, mientras que la primera está garantizada y definida por la normativa de la Unión, la segunda se rige, fundamentalmente, por el Derecho nacional.

⁶ STJUE 1 diciembre 2011. (Churchill Insurance Company Limited y Evans, C-442/10, EU:C:2011:799, apartado 30).



A este respecto, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que tanto del objeto de las Directivas comunitarias como de su tenor se desprende que su finalidad no es armonizar los regímenes de responsabilidad civil de los Estados miembros y que, en el estado actual del Derecho de la Unión, éstos tienen libertad para definir el régimen de responsabilidad civil aplicable a los siniestros derivados de la circulación de vehículos automóviles, es decir, los Estados miembros deben ejercer sus competencias en este ámbito respetando el Derecho de la Unión y que las disposiciones nacionales que regulan la indemnización de los siniestros que resulten de la circulación de los vehículos automóviles no pueden privar a las Directivas de su efecto útil⁷.

Como ha precisado el Tribunal de Justicia, estas Directivas se verían privadas de tal efecto si, basándose en la participación de la víctima en la producción del daño, una normativa nacional, definida con arreglo a criterios generales y abstractos, denegara a la víctima el derecho a ser indemnizada con cargo al seguro obligatorio de la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles o limitara este derecho de manera desproporcionada. Por tanto, el alcance de este derecho tan sólo puede limitarse en circunstancias excepcionales, sobre la base de una apreciación individual

Así, de la jurisprudencia se desprende que las mencionadas Directivas se oponen a una normativa nacional que permite denegar o limitar de manera desproporcionada el derecho del ocupante a ser indemnizado por el seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles, por el mero hecho de haber contribuido a la realización del daño. Es por ello que el TJUE establece que no es admisible una normativa como la controvertida tanto contenida en las disposiciones nacionales como en las cláusulas del contrato de seguro que permitan que se deniegue a un peatón el derecho a ser indemnizado por el seguro obligatorio de la responsabilidad civil resultante de la circulación de vehículos automóviles exclusivamente por tener dicho peatón la condición de tomador del seguro y propietario del vehículo que le causó daños corporales y materiales.

Según el TJUE no es aplicable al presente caso la exclusión de indemnización que hace el artículo 2, apartado 1, párrafo primero, de la Segunda Directiva que se refiere exclusivamente a la utilización o la conducción del vehículo asegurado por personas no autorizadas para conducirlo, por personas no titulares de un permiso de conducir o por personas que no cumplan las obligaciones legales de orden técnico referentes al estado y seguridad del vehículo⁸. Es decir, prevé la posibilidad de que determinadas víctimas no

⁷ STJUE 23 octubre 2012 (Marques Almeida, C-300/10, EU:C:2012:656, apartado 28 y jurisprudencia citada).

⁸ STJUE 1 diciembre 2011. (Churchill Insurance Company Limited y Evans, C-442/10, EU:C:2011:799,



sean indemnizadas por el asegurador, habida cuenta de la situación que ellas mismas hayan creado, a saber, las personas que ocupaban asiento por propia voluntad en el vehículo que haya causado el daño, cuando el asegurador pueda probar que sabían que era robado.

Es por ello que el TJUE señala que la normativa controvertida vulnera la garantía, establecida por el Derecho de la Unión, de que la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, que ha de determinarse con arreglo al Derecho nacional aplicable, debe estar cubierta por un seguro en virtud del cual permita al asegurador de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles pueda ampararse en una normativa nacional como la normativa controvertida para denegar la indemnización al tercero víctima de un accidente causado por un vehículo asegurado por los daños corporales y materiales sufridos como consecuencia del accidente.

Por último, el TJUE se pronuncia sobre la necesidad de no interpretar de forma desproporcionada, sino excepcional y restrictiva la legislación nacional sobre la limitación del derecho indemnizatorio del ocupante que hubiera contribuido a la producción del daño.

En definitiva, el TJUE entiende que la normativa portuguesa vulnera la garantía establecida por la normativa comunitaria, al permitir que se deniegue a un peatón el derecho a ser indemnizado por el seguro obligatorio de la responsabilidad civil resultante de la circulación de vehículos automóviles exclusivamente por tener dicho peatón la condición de tomador del seguro y propietario del vehículo que le causó daños corporales y materiales.

apartado 30).